



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2005-219

**Liquidación de sociedad conyugal
Incidente de nulidad**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone conforme lo autoriza en inciso 3º del artículo 134 del C.G.P., decretar y practicar las pruebas que fueren necesarias, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la parte de incidentada describió en término el traslado concedido en el auto de fecha 7 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho las siguientes:

A petición de la parte incidentante:

Documentales.-

1. Copia del acta de conciliación N° 00031 de fecha 15 de julio de 2021 celebrada en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco de Sales – Cundinamarca dentro del proceso de Fijación de cuota alimentaria N° 2019-0026
2. Copia del auto admisorio de la demanda del proceso divisorio de fecha 2 de septiembre de 2022

A petición de la parte incidentada:

No fueron solicitadas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

De oficio:

RECIBIR en interrogatorio de parte a la señora LORENA ASTRID GARZÓN BARRERA y al señor LEONARDO ACERO CHAVEZ.

TERCERO: SEÑALAR el 25 DE ABRIL a la hora de las 2:00PM del año dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo audiencia para la práctica de pruebas decretadas en el ordinal segundo.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e388e60c121c9493fe30ddcfc5067097f89f7bac463e880c6d08caa38830c2ef**

Documento generado en 23/03/2023 09:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Rad: 2007-195
Alimentos**

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte demandante, en primer lugar, se evidencia que ya existía una carpeta provisional que fue creada el 31 de julio de 2022 y se encuentra en la ubicación */PROCESOS A LA LETRA/ALIMENTOS/* y mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2022, se autorizó a la señora Ángela Julieth Hernández Aguirre, para que le fuera consignada la cuota alimentaria y demás obligaciones a cargo del señor Edwin Alexander Rubiano Contreras en la cuenta de ahorros N° 4-090-00-15306-6 del Banco Agrario de Colombia, decisión que se comunicó al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante oficio civil N° 695 del 26 de septiembre de 2022 y a su vez, dicha entidad mediante comunicación enviada el 12 de octubre de 2022, indicó a que acataría la orden judicial, aviso que se tuvo en cuenta a través de providencia calendada el 3 de noviembre de 2022.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: ESTARSE SUJETO a lo resuelto en auto de fecha 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 3 de noviembre de 2022

TERCERO: ORDENAR que por secretaría elimine la carpeta que fue creada el 17 de febrero de 2023 y que está ubicada en */Entrada 21 de marzo de 2023/* y se ubique la solicitud que allí fue agregada en la carpeta que se encuentra ubicada en la letra.

CUARTO: EXHORTAR a la secretaria para que en lo sucesivo, con el fin de evitar duplicidad de carpetas con el mismo número de



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

radicación, se verifique previamente si no ha sido creada en el one drive.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deae4b5734fd94fd55bd9e8699dae202863ab711173328e90769dc2743e9ada**

Documento generado en 23/03/2023 09:46:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2008-304

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede se,

DISPONE

RECONOCER PERSONERIA al(a) Dr(a). EDGAR ORLANDO MUÑOZ MELO, portador(a) de la T.P. N° 384.878 del C. S. de la J., como apoderado judicial del señor EDWAR PALACIOS RENTERÍA, en virtud de la sustitución de poder otorgado por el Dr. JUAN ALEJADRO PINILLA SÁNCHEZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **116dd7065133ade0cb3b022f44b6fdc7c19c1f77cf6813db1b2e4f51b9377165**

Documento generado en 23/03/2023 09:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2011-103

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el demandado NIUBAR VERGEL CASTRILLÓN se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA el memorial allegado por el demandado NIUBAR VERGEL CASTRILLÓN en el que da cuenta sobre el cumplimiento de las obligaciones alimentarias con su hijo JUAN CARLOS VERGEL TOCANCIPÁ.

SEGUNDO: EXHORTAR al demandado NIUBAR VERGEL CASTRILLÓN para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio y lo oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que éste, por ser un proceso ejecutivo, no puede tramitarse por fuero de atracción ningún proceso declarativo que tenga que ver con alimentos, para ello solo puede ser tramitado por intermedio de abogado y con demanda, lo que tenga que ver con su aumento, disminución, exoneración frente a la cuota alimentaria que se estableció ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Facatativá en sentencia dentro del proceso de Divorcio N° 2007-056.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d763882f1a395ed8f751a28d1235628f59e9cf09f12f1733205964489af15fd8**

Documento generado en 23/03/2023 09:46:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2013-016

**Exoneración de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)**

En virtud del informe secretarial que antecede se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que el demandado LUIS LEONARDO ORTIZ ARÉVALO, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda y dentro del término de traslado guardó silencio.

SEGUNDO: SEÑALAR el **21 DE ABRIL**, del año dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:30AM, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del artículo del C.G.P.

De igual forma se indica que la inasistencia injustificada a esta audiencia tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho de acuerdo con lo contemplado en el numeral 10º del artículo 372 del C.G.P., ordenando lo siguiente:

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE:

Documentales

- ✓ Constancia de no asistencia de fecha 21 de octubre de 2019 expedida por la Comisaría Primera de Familia de Facatativá.
- ✓ Registro civil de nacimiento de Angie Vanessa Ortiz Arévalo
- ✓ Registro civil de nacimiento de Luis Leonardo Ortiz Arévalo



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

- ✓ Reporte de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados del Sistema de Seguridad Social en Salud

Interrogatorio de Parte

Citar a los demandados ANGIE VANESSA ORTIZ ARÉVALO y LUIS LEONARDO ORTIZ ARÉVALO para que absuelvan el interrogatorio de parte.

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA (ANGIE VANESSA ORTIZ AREVALO):

No fueron solicitadas

A PETICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA (LUIS LEONARDO ORTIZ AREVALO):

No fueron solicitadas

DE OFICIO

Interrogatorio de Parte

Citar a FABIO LEONARDO ORTIZ SOPO para que absuelva el interrogatorio de parte.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente decisión, conforme lo prevé el artículo 295 y el inciso 2º del numeral 1º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d6a406bc37bb720c60b2e21aef162a3ca5cc226629e188318a8bd87b46a6b46**

Documento generado en 23/03/2023 09:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá Cundinamarca, veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2013-209

**Ejecutivo de alimentos
(Aumento de cuota alimentaria)**

Teniendo que el demandante señor Diego Alejandro Cuellar Morales en la audiencia celebrada el 7 de febrero de 2023 dentro del proceso de exoneración de cuota alimentaria radicado número 2009-026, expuso su deseo de desistir de las pretensiones de la demanda.

Cabe resaltar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 314 del C.G.P. dispone:

*“Artículo 314. **Desistimiento de las pretensiones.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, la petición presentada por el demandante y coadyuvada por la apoderada judicial, es procedente toda vez que la misma cumple con lo establecido en el artículo antes citado.

Así las cosas se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS de DIEGO ALEJANDRO CUELLAR MORALES contra DIEGO ALEXANDER CUELLAR CAMACHO, por desistimiento de las pretensiones.

SEGUNDO: Sin condena en costas.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

TERCERO: NO HAY LUGAR a ningún pronunciamiento en cuanto el levantamiento de las medidas cautelares como quiera que no fueron decretadas.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el presente proceso, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd617c2ebd706a9f29bc701d7b5532bca028deb921859d5ae1ee5a0c401fabda**
Documento generado en 23/03/2023 09:46:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2014-124

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la demandante ANA YABEL MURCIA RINCÓN se,

DISPONE

EXHORTAR a la señora ANA YABEL MURCIA RINCÓN para que busque la asesoría de un abogado de confianza o de oficio para que lo oriente frente a las acciones legales que debe iniciar de acuerdo con los hechos que narra, toda vez que frente a este proceso se dictó sentencia y no se ha ordenado la terminación por pago total de la obligación. Comunicar.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7853ae57bc825cbca0303f16dd4ce955fc888ccbcba9ed0aeb84079492855**

Documento generado en 23/03/2023 09:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2015-334

Exoneración de cuota alimentaria

En virtud del informe secretarial que antecede y atendiendo a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la alimentaria Leidy Tatiana Moreno González se,

DISPONE

DENEGAR por improcedente la terminación del proceso, toda vez que el proceso está terminado con sentencia emitida el 19 de enero de 2017.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesías Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 48558f65b77a972f6e5f3d4195110c71d5f02f801f64d8bfeb74b4ec5b11af64

Documento generado en 23/03/2023 09:46:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Facatativá, Cundinamarca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2016-112
Sucesión

En virtud del informe secretarial que antecede y que la apoderada judicial de la parte demandante y la Curadora Ad Litem, solicitan la suspensión del proceso por un término de seis (6) meses, toda vez que el proceso de simulación N° 2019-071 que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Vianí, no se ha definido y de su resultado incide en la confección de los inventarios y avalúos de la presente sucesión.

Al respecto el artículo 161 del C.G.P. refiere en cuanto a la facultad del juez para decretar la suspensión del proceso, que a su tenor literal reza:

“Art. 161. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

(...)”

Así las cosas, observa este despacho que el escrito presentado cumple con los presupuestos antes anotados, por lo que es procedente la solicitud de suspensión del proceso por un término de seis (6) meses.

Así las cosas se,

DISPONE

DECRETAR la suspensión del proceso de común acuerdo por un término de seis (6) meses por cumplir con los presupuestos establecidos en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P. y su reanudación se hará conforme el trámite previsto en el artículo 163 ibídem.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7188e930aea2fcbec819ee556a6e1c1169e98893a1d21126f55b8d91e6efdd52**

Documento generado en 23/03/2023 09:46:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2018-065

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la solicitud presentada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sucre (Sincelejo) se,

DISPONE

Por secretaría, **EXPEDIR** copia del proceso de la referencia y enviarlo al correo electrónico fcto01sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado Primero Promiscuo de Familia Sucre (Sincelejo) para que haga parte del proceso de fijación de cuota alimentaria de Lidis del Carmen Arrieta Márquez contra José Lorenzo Nieves Rojas, radicado N° 2019-437 que se adelanta el citado despacho.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b57a6a68d4dec711a2001a3dfb96ef84874951c49ef27445ca66928a9a595a1**

Documento generado en 23/03/2023 09:46:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2018-335

**Disminución de cuota alimentaria
(Fijación de cuota alimentaria)**

Una vez subsanada la demanda y teniendo en cuenta que la solicitud de disminución de cuota alimentaria presentada por el señor Andrés Mauricio Avilés Ramírez a través de apoderada judicial cumple con los requisitos previstos en el artículo 390 del C.G.P. se procederá con su trámite.

Toda vez que las sentencias en asuntos de alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material y de acuerdo con lo previsto numeral 6º del artículo 397 del C.G.P. por factor de conexidad, las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente se decidirán en audiencia previa citación a la parte contraria.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de disminución de cuota alimentaria presentada por el señor ANDRÉS MAURICIO AVILÉS RAMÍREZ a través de apoderada judicial en contra de la señora JEIMMY ADRIANA DEL PILAR LEÓN CÁRDENAS respecto de los niños KAREN VALERIA y SAMUEL ANDRÉS AVILÉS LEÓN.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto personalmente al(a) demandado(a) en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y CORRERLE TRASLADO, por el término legal de diez (10) días.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

TERCERO: DAR a la presente acción el trámite especial previsto por el artículo 390 en concordancia con el 397 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al(a) Dr(a). GLORIA MELO, portador(a) de la T.P. N° 63.937 del C. S. de la J. como apoderado(a) judicial del señor ANDRÉS MAURICIO AVILÉS RAMÍREZ en los términos del poder conferido obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1f74a73c6bb2a4be8c39d7b040640d974c3b022e7228946c5f659c285dcb98**

Documento generado en 23/03/2023 09:46:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad. 2019-061

Ejecutivo de alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se verificó pronunciamiento alguno dentro del término de fijación en lista, respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por Defensor de Familia del ICBF en representación de la parte demandante, el Juzgado impartirá su aprobación, como quiera que se elaboró conforme a lo señalado en el mandamiento ejecutivo, incluyendo en debida forma cada uno de los valores por los que se ordenó seguir adelante la ejecución y así mismo se liquidó el interés legal establecido en el artículo 1617 del código civil colombiano.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: APROBAR LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO obrante en el archivo 009, por valor de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 90/100 (\$23'903.996,90 Mcte).**

SEGUNDO: Una vez se encuentre ejecutoriado el auto que apruebe la actualización del crédito, se ordenará la entrega de los dineros que se encuentren consignados hasta la concurrencia del valor liquidado y que en lo sucesivo se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación de acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f91f2746bbb7fa648e70b76741fce5ff35159fa935da62fac2b2ac43a20728**

Documento generado en 23/03/2023 09:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2019-142

Ejecutivo de alimentos

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y la comunicación allegada por la empresa Servicios Especiales Pintado Londoño Ltda., este despacho procedió a verificar en la base de datos del B.D.U.A. y del Registro Único de Afiliados a la Protección Social – RUAF y determinó que el demandado LEONARDO CÁCERES, identificado con la C.C. N° 11.441.825, está afiliado a la EPS FAMISANAR S.A.S., con estado activo y tipo de afiliado cotizante.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la demandante, la comunicación allegada por la empresa Servicios Especiales Pintado Londoño Ltda. Comunicar y adjuntar lo enunciado.

SEGUNDO: OFICIAR a EPS FAMISANAR S.A.S., para que certifique con qué empresa está vinculado y afiliado a ese sistema el señor LEONARDO CÁCERES, identificado con la C.C. N° 11.441.825 e indique la dirección física, correo electrónico y teléfono de contacto de dicha empresa, así como de los datos personales de contacto del afiliado.

TERCERO: COMUNICAR a la demandante sobre la presente decisión.

NOTÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bac4a2e4e3507a1d71ca6876707a4b12eb95cd8fdb4eadf17a02a0a62eec0a2**

Documento generado en 23/03/2023 09:47:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 2020-120

Unión marital de hecho

Excepciones previas

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone conforme lo autoriza en inciso 2º del artículo 100 del C.G.P., decretar las pruebas que fueren necesarias, por lo que se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la parte demandante no describió el traslado de las excepciones de previas presentados por la parte demandada.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las solicitadas por las partes y las que de oficio considere este despacho las siguientes:

A petición de la parte demandante:

No fueron solicitadas.

A petición de la parte demandada:

Documentales:

1. Copia del acta de conciliación N° 0140-2019 de la Comisaría Segunda de Familia de Facatativá
2. Conversaciones por whatsapp
3. Certificación afiliación Salud Total EPS

Testimoniales:

RECIBIR la declaración de LAURA ESTEFANÍA MALDONADO MELO, MARÍA DEL PILAR DUQUE ALVARADO, LUIS ALBERTO MENDIETA



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

PINEDA, MARÍA ROSA MELO GÓMEZ, KARINA CRUZ RUBIO,
ANGELY KATHERINE ROJAS LIZCANO y LUZ MERY CUJIA PINTO.

Interrogatorio de parte:

RECIBIR en interrogatorio de parte al demandante señor LEONARDO
MALDONADO MARTÍNEZ

De oficio:

RECIBIR en interrogatorio de parte a la demandada señora ANA
AURORA MELO.

TERCERO: SEÑALAR el **día 23 DE MAYO**, a la hora de las 8:30AM
del año dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo la audiencia prevista
en el artículo 372 del C.G.P. (audiencia inicial) para la práctica de las
pruebas decretadas en el ordinal segundo y resolver la excepción
previa propuesta.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Rad.: 2017-177

Ejecutivo de alimentos

Toda vez que se encuentran notificados en debida forma la parte demandada a excepción de las señoras DORA YARID MURCIA GUTIÉRREZ, LUZ DORELMA MURCIA GUTIÉRREZ, a quienes se les tuvo por notificadas por aviso, pero a través de apoderado judicial presentaron solicitud de nulidad por indebida notificación y se encuentra en etapa probatoria.

Así las cosas, previo a continuar con el trámite previsto en el artículo 392 del C.G.P. en concordancia con el artículo 444 íbidem se resolverá el incidente de nulidad propuesto por las demandadas DORA YARID MURCIA GUTIÉRREZ, LUZ DORELMA MURCIA GUTIÉRREZ.

Por lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: TENER EN CUENTA que la parte demandante describió oportunamente el traslado de las excepciones propuestas por el Curador Ad Litem del demandado Mauricio Murcia Gutiérrez.



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

SEGUNDO: Una se dé resolución al incidente de nulidad propuesto por las demandadas DORA YARID MURCIA GUTIÉRREZ, LUZ DORELMA MURCIA GUTIÉRREZ, se dará continuación con el tramite previsto en el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f4fbd07be9a680a61a7036f725cadb3e1b858e191adec24b7d37a3ef9fc021**

Documento generado en 23/03/2023 09:47:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2021-044

Ejecutivo de Alimentos

En virtud del informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que por secretaría se ha elaborado la liquidación de las costas, cumpliendo con los parámetros establecidos en el artículo 366 del C.G.P., habiéndose fijado la misma en la lista de traslados por el término de tres (3) días, sin que en este tiempo se haya presentado alguna objeción se dispondrá a su aprobación.

Así las cosas se,

DISPONE

APROBAR la liquidación de las costas obrante en el consecutivo 30 del expediente, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22cd95ff2cd8855e94ace1c1d2c4a59da8f06eb1e6feb439bb0e09925f74be9**

Documento generado en 23/03/2023 09:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad: 2021-180

Unión marital de hecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte demandante guardó silencio frente al requerimiento ordenado en el auto de fecha 27 de diciembre de 2022 se,

DISPONE

PRIMERO: NO TENER en cuenta el trámite surtido por la parte demandante en cuanto a la citación para la notificación personal del demandado JOSÉ JOAQUÍN CASTRO RUIZ, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación personal del demandado JOSÉ JOAQUÍN CASTRO RUIZ con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO

Juez

Firmado Por:

Cristina Isabel Mesias Velasco

Juez

Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005d8ea93f99ac24d27b5e1cdfc57f9209dfce64f38e91405271e97396f47fb6**

Documento generado en 23/03/2023 09:47:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Rad.: 2021-245

Unión Marital de Hecho

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo lo dispuesto en el inciso 5° numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que a su tenor literal rezan:

“Artículo 291. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione el acuse de recibido. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

(...)”

Artículo 8°. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

(...) (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, previo a tenerse en cuenta el trámite realizado por la parte demandante, respecto de la notificación personal del demandado EDWIN HERNANDO RINCÓN se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en un término de cinco (5) días, allegue una constancia expedida por la empresa de mensajería que certifique la entrega, así como la copia cotejada del citatorio enviado al demandado EDWIN HERNANDO RINCÓN.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría, que los oficios tramitados por parte del apoderado judicial de la parte demandante, vistos en el archivo N° 016, se extraigan de él y se ubiquen en el cuaderno de medidas cautelares, carpeta a la que corresponde.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892fba0ca0f0b6b3a0c1e7e9f84bfae976996883315404a746ff00d5a931ad9b**

Documento generado en 23/03/2023 09:47:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 2022-049

Adjudicación judicial de apoyos

En vista del informe secretarial que antecede y el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante se,

DISPONE

ORDENAR POR SECRETARÍA se fije nuevamente el traslado del informe de valoración de apoyos realizado al titular Juan José Beltrán López, toda vez que la fijación en lista que se realizó el 8 de febrero de 2023, se publicó el informe del proceso 2021-277, razón por la que la parte no tiene conocimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6973e2c93fa9547bd34a687a683b5b49a93b536436c0fa2aabe0732b04039b34**

Documento generado en 23/03/2023 09:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA*

Facatativá (Cundinamarca), veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Rad.: 2023-026
Incidente de desacato**

En virtud del informe secretarial que antecede, atendiendo la solicitud presentada por el accionante señor DIEGO FERNANDO VALBUENA MONTAÑO, en el que da a conocer el presunto incumplimiento por parte de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIDA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ “LA MODELO” y del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-, en cuanto a proceder a la asignación de un cupo para DIEGO FERNANDO VALBUENA MONTAÑO en uno de los establecimientos carcelarios que no presente hacinamiento.

Así las cosas se hace necesario dar aplicación al trámite consagrado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, relacionado con el cumplimiento del mismo, sin embargo previo a dar trámite al incidente se,

DISPONE

REQUERIR al Director de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIDA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ “LA MODELO”, señor CARLOS ALBERTO HINCAPIÉ y al Director del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC, Coronel DANIEL GUTIÉRREZ o quien haga sus veces, para que, dentro del término de 48 horas, informe acerca del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 23 de febrero de 2023 en cuanto a proceder a la asignación de un cupo para DIEGO FERNANDO VALBUENA MONTAÑO en uno de los establecimientos carcelarios que no presente hacinamiento.

Adviértaseles que el incumplimiento a lo aquí dispuesto, constituye desacato, al tenor de los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

CRISTINA ISABEL MESÍAS VELASCO
Juez

Firmado Por:
Cristina Isabel Mesias Velasco
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff35b52bab682d013463ecbdd17da6e2f21eb782cd85668606e17efb26f582c0**

Documento generado en 23/03/2023 09:47:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>